



ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN EN EL HUMEDAL BOCA MAULE, DEL TITULAR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL

RESOLUCIÓN EXENTA N°1390

Santiago,13 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en la Ley N°21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (en adelante, "Ley N°21.202"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN:

Se archiva la denuncia presentada en contra de la Ilustre Municipalidad de Coronel, por actividades de intervención en el Humedal Boca Maule, localizado en sector Boca Maule, comuna de Coronel, Región del Biobío, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

CONSIDERANDO:

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que "cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las "denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia "(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá







disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".

I. <u>IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD</u> FISCALIZABLE

4° La Ilustre Municipalidad de Coronel (en adelante, el "titular"), es titular de la actividad de intervención en el humedal Boca Maule (en adelante, "la actividad"), asociada a la unidad fiscalizable "H.U. Boca Maule – Coronel" (en adelante, "UF"). Dicha UF se localiza en el sector Boca Maule, comuna de Coronel, Región del Biobío.

5° La actividad consiste en una zanja realizada por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Coronel, obra ejecutada para facilitar el drenaje de un apozamiento de aguas lluvias en zona urbana, conduciéndolas con dirección al humedal Boca Maule.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncia

6° Con fecha 24 de septiembre de 2022, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó la denuncia ID 334-VIII-2022, donde se indicó que la zanja realizada por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Coronel estaría generando una posible afectación del área protegida denominada Humedal Urbano Boca Maule, actividad que se estaría ejecutando sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental previa.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia, en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

• Mediante el Ordinario OBB N°221, de fecha 28 de septiembre de 2022, se requirió de información al titular.

• Con fecha 05 de octubre de 2022, fiscalizadores de la Oficina Regional del Biobío de la Superintendencia realizaron una actividad de inspección ambiental a la UF.

Adicionalmente, la Oficina Regional del Biobío realizó un análisis de imágenes satelitales.

8° Con fecha 04 de octubre de 2022, el titular dio respuesta a la información requerida, a través del ORD ALC. N°1421/2022.

9° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-354-VIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. <u>HECHOS CONSTATADOS</u>







10° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) Se constató una zanja de una extensión de 140 metros de largo, 1,5 de ancho y 1 metro de profundidad aproximadamente, emplazada en el costado sur de la Avenida Boca Maule, fuera del polígono de protección del humedal Boca Maule. Al momento de la inspección, esta no presentaba acumulación o flujo de agua.

(ii) Al momento de la inspección no se observaron trabajos realizados por funcionarios municipales, ni maquinaria interviniendo el sector.

(iii) La zanja tuvo por fin evacuar las aguas de un apozamiento de agua formado por las lluvias temporales que afectaron la comuna, para evitar el menoscabo de un camino de tierra paralelo a la Av. Boca Maule, siendo las aguas dirigidas hacia el humedal urbano Boca Maule.

(iv) Conforme al Inventario de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, es posible confirmar que el área de apozamiento de agua no corresponde a un humedal asociado a límite urbano.

(v) De acuerdo con el Plan Regulador Comunal de Coronel, el área de apozamiento se emplaza en una zona de equipamiento (ZE-E), mientras que la zanja se emplaza parcialmente en la misma Zona de Equipamiento y parcialmente en la franja definida como Vías Colectoras "Longitudinal Escuadrón y Boca Maule", por lo que es posible descartar algún nivel de protección para estas secciones de territorio intervenidas.

(vi) Respecto del área puesta bajo protección oficial, se constata que el humedal urbano Boca Maule fue reconocido mediante Resolución Exenta MMA N°1137/2021, publicada en el Diario Oficial el 15 de noviembre de 2021. En tal sentido, cabe destacar que la zanja se emplaza fuera del polígono oficial de protección del humedal.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

11° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

12° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la "Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

13° En relación con lo anterior, es pertinente señalar que mediante Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "Instructivo SEA"), impartió instrucciones sobre la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En particular, dicho instructivo señala que "(...) un <u>primer análisis</u> para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las "obras, programas o actividades". (...) un <u>segundo análisis</u> se vincula con determinar la existencia de una declaración







formal, emitida por la autoridad competente al efecto (...) Consiguientemente, es necesario efectuar un <u>tercer análisis</u> para determinar la aplicación de este literal p), relativo a la susceptibilidad de afectación. Lo anterior, implica que solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, deben necesariamente ser sometidos al SEIA. (...) En el ámbito de la Ley N° 21.202 y el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no toda intervención en un humedal urbano reconocido como tal por el Ministerio de Medio Ambiente debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área."¹

14° Pues bien, se puede indicar que el Humedal Boca Maule fue declarado oficialmente como humedal urbano mediante la resolución exenta MMA N°1137/2021, publicada en el Diario Oficial el 15 de noviembre de 2021, por lo que cuenta con una figura de protección oficial.

15° En este orden de ideas, la obra material de la zanja se ubica fuera de los límites del polígono del humedal puesto bajo protección oficial, no obstante, el flujo de agua apozada fue dirigido al interior del mismo.

16° Por lo anterior, es relevante señalar que las aguas dirigidas por la zanja hacia el Humedal Boca Maule, correspondieron únicamente a aguas de lluvia apozadas, sin que mediasen antecedentes que permitieran configurar hipótesis relacionadas a que dichas aguas pudieran contener elementos antropogénicos o sustancias químicas.

17° En un sentido similar, mediante Oficio ORD. N°161081, de 17 de agosto de 2016, el SEA refiere que "(...) no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta."²

Así las cosas, si consideramos la magnitud de la actividad, es posible observar que la zanja tiene una extensión de 140 metros de largo, 1,5 de ancho y 1 metro de profundidad aproximadamente, no presentando acumulación o flujo de agua al momento de la inspección. Sin embargo, aquella zanja solo hace contacto con el humedal al final de su recorrido, por lo que la cantidad de terreno colocado bajo protección oficial afectada por la actividad es mínima, no representando más de 2 metros, de manera que, desde esta óptica, no se advierte una afectación al objeto de protección del humedal.

19° Respecto a la envergadura de la actividad, cabe destacar que en su ejecución solo fue empleada una maquinaria pesada para la realización de la zanja, no encontrándose aquella en el lugar al momento de la inspección. Además, no se constaron hechos que den cuenta de una intervención mayor relacionada a la remoción de vegetación en el perímetro del humedal colocado bajo protección oficial, así como tampoco se constató acopio de escombros u otros residuos. De forma tal, que dichos elementos no constituyen la envergadura suficiente para provocar una afectación al objeto de protección del humedal que sea relevante para efectos del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

² Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, p. 3.



Página 4 de 7

¹ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 8-11.



p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.



20° Por último, cabe destacar que la duración de la actividad fue acotada, realizándose en una única oportunidad y no sosteniéndose a lo largo del tiempo. Por tanto, el elemento temporal tampoco es un factor que permita afirmar que existe una afectación al objeto de protección del humedal de carácter relevante, a fin de determinar el ingreso de la actividad al SEIA.

21° De esta manera, es plausible concluir que la actividad no tiene las características para generar una alteración en los componentes físicos, químicos o biológicos o generar interacciones ecosistémicas en el H.U Boca Maule, en el sentido de afectar su objeto de protección.

22° Por tanto, no es aplicable a la actividad el literal

B. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

23° El literal s) dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la "Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie".

24° Al respecto, de los hechos constatados se sigue que el área de apozamiento de aguas lluvias no se encuentra dentro de un humedal asociado al límite urbano o de otra categoría, conforme al Inventario de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, sino que corresponde a un apozamiento de aguas lluvias estacionales.

25° Ahora bien, como señala el Oficio Ordinario N°20229910238 que imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, citado previamente, "(...) es posible deducir que las afectaciones al humedal urbano pueden ser generadas por obras y/o actividades localizadas tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de él."³

26° Considerando lo anterior, resulta necesario realizar un análisis de susceptibilidad de afectación. Al respecto, el Instructivo SEA señala que debe considerarse "(...) la magnitud o envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos, entregando así eficacia a la gestión ambiental." Lo que finalmente se traduce en términos del literal s) en una "(...) alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano."

27° Pues bien, de los hechos constatados no se sigue que la actividad de intervención en el humedal haya provocado una alteración física en la estructura y funcionamiento de este, que afecte sus componentes bióticos, interacciones o flujos ecosistémicos que justifique un sometimiento de esta al SEIA. Lo anterior considerando que solo

³ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 13.



Página 5 de 7





responde al desvío de aguas lluvias estacionales, las cuales incluso ya no constituían un caudal al momento de la inspección ambiental. Por el motivo anterior, tampoco se vislumbra una alteración química de los componentes abióticos, pues la concentración de agua no sobrepasó la capacidad del humedal para procesar dicho cambio naturalmente, de manera que no afecta negativamente, ni con una magnitud o envergadura suficiente los componentes bióticos, sus interacciones o sus flujos ecosistémicos.

28° En virtud de lo anterior, se concluye que no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES

29° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con la actividad denunciada, corresponden a las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental de la actividad.

30° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que la actividad se encuentra en elusión al SEIA.

31° Por otra parte, tampoco se observa que a la actividad le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

32° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana recibida con fecha 24 de septiembre de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 24 de septiembre de 2022, en contra del titular de la actividad de intervención en el humedal Boca Maule, ubicado en el sector Boca Maule, comuna de Coronel, Región del Biobío, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: SEÑALAR al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO: TENER PRESENTE el ORD ALC. N°1421

de la Ilustre Municipalidad de Coronel, de fecha 04 de octubre de 2022.







CUARTO: INFORMAR el expediente que electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: http://snifa.sma.gob.cl/. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder а través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA FISCAL SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MES/JFC

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 334-VIII-2022.

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Coronel. Domicilio: Bannen N°70, comuna de Coronel, Región del Biobío.

<u>C.C.:</u>

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°18.577/2024

